



Mérida, Yucatán, a nueve de marzo de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **02211619**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en la cual se requirió:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONE COPIA DE LA TODA LA INICIATIVA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 QUE FUE PRESENTA Y QUE DIO COMO RESULTADO EL DECRETO 146/2019 QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL PASADO 13 DE DICIEMBRE DE 2019”

SEGUNDO.- El día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó al ciudadano a través del Sistema INFOMEX la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PARA ACCEDER A LA INICIATIVA DEBE INGRESAR AL SIGUIENTE LINK:

[HTTP://WWW.CONGRESOYUCATAN.GOB.MX/GACETAPARLAMENTARIA/INDEX.PHP?
PAGE=Z2FJZXRH](http://www.congresoYucatan.gob.mx/gacetaparlamentaria/index.php?page=z2fjzxrh)

DEBE SEGUIR LOS SIGUIENTES PASOS:

**CLICK EN PAQUETE FISCAL ESTATAL Y MUNICIPAL
DONDE DICE PAQUETE FISCAL 2020 DAR CLICK EN INICIATIVAS
DONDE DICE PAQUETE FISCAL 2020 ESTATAL MUNICIPAL CLICK EN MUNICIPAL
APARECE UN LISTADO. CLICK EN TEKAX Y ABRE EL TEXTO COMPLETO DE LA
INICIATIVA.**

...

PRIMERO.- LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON FOLIO 02212619 ES INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL SITIO WEB DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE POR TANTO ES DE LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE

SER IMPUGNADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ES ILEGAL LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONÓ PORQUE EL REMITIRME A LA LIGA DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA SIGUIENDO TODOS LOS PASOS QUE SE ME INDICA, DOY CUENTA DE QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE REFIERE A UNA INFORMACIÓN DIVERSA A LA SOLICITADA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 02212619, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de enero del año dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que

precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado con el oficio sin número de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 02212619; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veintisiete de enero dictó un nuevo acuerdo en el que determinó poner a disposición del particular la información solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del oficio y archivos en cuestión a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y al particular a través de correo electrónico, el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado para tales efectos en el acuerdo citado en el antecedente **SÉPTIMO** se declaró precluido su derecho; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a

través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que concierne al recurrente la notificación se realizó el seis de marzo del citado año mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 02212619, en la que se advierte su intención de obtener lo siguiente: *“copia de la TODA LA INICIATIVA a la Ley de Ingresos del Municipio de Tekax, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019 que fue presenta y que dio como resultado el Decreto 146/2019 que se publicó en el Diario oficial el pasado 13 de diciembre de 2019”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, emitió respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual la entrega información

que no corresponde con lo solicitado; por lo tanto, la recurrente inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó ajustada a derecho.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/index.php?page=Z2FiZXRh>, orientándolo para obtener la información relativa a la “Iniciativa para expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Tekax, para el Ejercicio Fiscal 2020”, en este sentido, se desprende que en efecto la información que fuera puesta a disposición de la parte recurrente no corresponde con lo solicitado, causándole agravio, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del escrito remitido el veintisiete de enero del presente año, mediante el cual presentó sus alegatos intentó modificar el acto reclamado, toda vez que manifestó que por un error no se había tomado en consideración el número del decreto que proporcionó el cual corresponde a una MODIFICACIÓN A LA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, por lo que del análisis realizado a las constancias remitidas se advierte que éste puso a disposición del particular la siguiente liga: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/index.php?page=Z2FiZXRh>, con los pasos a seguir para obtener la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicho enlace electrónico, siendo el caso, que al acceder al mismo se llegó a la página oficial del Congreso del Estado de Yucatán, en específico, al apartado de la Gaceta Parlamentaria, y al dar click en cada paso a seguir proporcionado por el Sujeto Obligado, a saber: “INICIATIVAS”, “INICIATIVAS DE LEY Y DECRETOS”, “POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019”, y al seleccionar éste último, en la parte inferior aparece la opción en formato PDF; por ende, la información que puso a disposición sí resulta procedente por ser la que corresponde con lo solicitado, consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Con todo lo anterior, de las nuevas gestiones se desprende que resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que envió dicha información a la parte solicitante a través del correo proporcionado para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho la documental donde se acredita lo propio; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo peticionado.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“UNICO.- tenerme por presentada con este memorial y documentos que acompaño, en el que rindo en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el expediente en que comparezco; y sobreseer el presente recurso en virtud de haber realizado las acciones necesarias con el fin de satisfacer la pretensión...”*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Congreso del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la

Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM